

CENSURA, MORAL PÚBLICA Y PORNOGRAFÍA EN MÉXICO: UNA LECTURA IUSHISTÓRICA

CENSORSHIP, PUBLIC MORALS AND PORNOGRAPHY IN MEXICO: AN IUS HISTORICAL READING

*Recibido: 06 mayo 2026 * Aprobado: 08 septiembre 2026*

FERNANDO MÉNDEZ SÁNCHEZ

Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla

Puebla, México

fernando.mendez@upaep.mx

Resumen

El presente trabajo sostiene que la evolución normativa de la pornografía respondió primordialmente a intereses de censura y control político, aunque reconoce que, en determinados momentos, también existieron preocupaciones propiamente morales. En este sentido, categorías como la moral pública, las buenas costumbres y el orden público, debido a su indeterminación, permitieron justificar una aplicación selectiva de las normas. Los avances tecnológicos modificaron, además, tanto las formas de producción y distribución de estos contenidos como las posibilidades efectivas de intervención estatal, mientras que la democracia y la libertad de expresión sirvieron posteriormente como argumentos frente a las medidas restrictivas.

Con base en el método iushistórico y la técnica documental, se examina la regulación de la producción y distribución de contenidos pornográficos mediante el análisis de ordenamientos jurídicos y casos documentados de su aplicación. El recorrido permite identificar un uso político especialmente visible en el ámbito cinematográfico, sin desconocer la presencia de motivaciones morales en otros espacios, particularmente en la prensa. La protección de la juventud aparece, finalmente, como la constante normativa más claramente identificable durante el periodo estudiado.

Palabras clave: pornografía, censura, moral pública, libertad de expresión, regulación jurídica, México.



Abstract

How was pornography legally regulated in Mexico and what factors determined this regulation?

The present work argues that the normative evolution of pornography responded primarily to the interests of censorship and political control, although it recognizes that at certain times, there were also properly moral concerns. In this sense, categories such as public morals, good manners and public order, due to their indeterminacy, made it possible to justify a selective application of the rules. Technological advances also changed the ways in which these contents were produced and distributed, as well as the effective possibilities of state intervention, while democracy and freedom of expression subsequently served as arguments against restrictive measures.

Based on the historical method and documentary technique, we examine the regulation of the production and distribution of pornographic content by analyzing legal systems and documented cases of their application. The tour allows us to identify a particularly visible political use in the field of cinema, without ignoring the presence of moral motivations in other spaces, particularly in the press. The protection of children appears, finally, as the most clearly identifiable normative constant during the period studied.

Keywords: pornography, censorship, public morality, freedom of expression, legal regulation, Mexico.

INTRODUCCIÓN

La pornografía es indiscutiblemente un fenómeno digno de estudio, dado su impacto económico, social y jurídico. Estudios recientes muestran que su consumo se ha incrementado de manera sostenida y que se presenta a edades cada vez más tempranas, vinculado al acceso masivo a dichos contenidos que permiten los dispositivos móviles, el Internet y, en fechas más recientes, la inteligencia artificial (incluso es posible señalar que con cada avance tecnológico se ha presentado de manera inmediata el aprovechamiento de estos para la producción y distribución de contenidos del tipo en estudio). Gutiérrez García y Cuervo Pollán (2023, p. 146) advierten que el inicio del consumo se ha fijado alrededor de los ocho años y su normalización ocurre hacia los trece o catorce de modo que, para muchos adolescentes, la pornografía constituye posiblemente la principal fuente de educación sexual, en perjuicio de la formación de un imaginario afectivo y sexual propio, así como del reforzamiento de la mirada hacia el “otro” como mero objeto.

La dimensión contemporánea del fenómeno en México puede apreciarse, aunque de manera limitada, en los informes anuales publicados por Pornhub. Conforme al reporte correspondiente a

2022, México ocupó el quinto lugar mundial en tráfico diario hacia esa plataforma (Pornhub, 2023). La elección de esta fuente no pretende ofrecer una medición exhaustiva del consumo de pornografía en el país, sino utilizar los datos de una plataforma de alcance global que permite realizar comparaciones anuales entre sus usuarios. El dato resulta útil para mostrar la presencia actual del fenómeno, pero no debe extrapolarse a la totalidad de la población mexicana. Sin embargo, el objeto de este trabajo no es el consumo de pornografía ni sus efectos individuales o sociales, sino su regulación jurídica. La presencia contemporánea de estos contenidos contrasta con una historia normativa caracterizada por el empleo reiterado de conceptos como moral pública, buenas costumbres, pudor y orden público. De ahí surge la pregunta central de la investigación: ¿cómo se reguló jurídicamente la pornografía en México y qué factores determinaron dicha regulación?

La hipótesis que guía el presente trabajo sostiene que la evolución normativa respondió primordialmente a intereses de censura política disfrazados de protección moral. Esto no supone negar que, en determinados momentos, hayan existido preocupaciones propiamente morales. Se plantea, más bien, que la indeterminación de los conceptos empleados permitió una aplicación selectiva de las normas, especialmente visible en el ámbito cinematográfico. Los avances tecnológicos modificaron, además, las formas de producción y distribución de estos contenidos, así como las posibilidades efectivas de intervención estatal. En la última parte del periodo, la democracia y la libertad de expresión comenzaron también a utilizarse como argumentos frente a las medidas restrictivas.

ESTADO DE LA CUESTIÓN Y MÉTODO

ESTADO DE LA CUESTIÓN

Los trabajos consultados han abordado aspectos de este problema desde perspectivas distintas. La historia del cine ha documentado la llegada del cinematógrafo, la reglamentación de las salas y diversos casos de censura, aunque sin detenerse especialmente en los contenidos sexuales (De los Reyes, 1983; Leal y Barraza, 2015; Miquel, s. f.; Ramos Camacho, 2018). Los estudios sobre publicaciones han examinado, por su parte, la actuación de las autoridades frente a revistas y otros

materiales considerados contrarios a la moral pública (Ríos Molina, 2021; Rojas Sosa, 2021). A ello se suman los trabajos sobre los problemas de definición y los argumentos jurídicos para restringir la pornografía (Malem Seña, 1992; Thomas, 2019). Sin desconocer esas aportaciones, este artículo busca examinar conjuntamente las disposiciones mexicanas consideradas y algunos ejemplos de su aplicación.

MÉTODO

El trabajo emplea el método iushistórico y la técnica documental para estudiar las normas que regularon la producción y circulación de contenidos pornográficos en México. No se examina únicamente lo que disponían los ordenamientos, sino también algunos casos de su aplicación documentados por la historiografía. Esta lectura permite comparar las restricciones previstas por la ley con la manera en que fueron utilizadas en distintos momentos.

El análisis considera la reglamentación cinematográfica de 1908 y 1913, la Ley de la Industria Cinematográfica de 1949 y su reglamento de 1951, las disposiciones de 1951 sobre publicaciones y revistas ilustradas, así como el reglamento cinematográfico de 2001. Se examinan también los artículos 200 y 202 del Código Penal Federal citados en el texto. Los ejemplos de censura cinematográfica y de control de publicaciones se reconstruyen a partir de la bibliografía consultada, pues esta investigación no comprende la revisión directa de expedientes de las autoridades.

Los cambios tecnológicos se estudian como un factor que modificó las formas de producción y distribución de estos contenidos, así como las posibilidades de intervención estatal. Por censura se entiende aquí la intervención de la autoridad que impide o condiciona la circulación de un contenido, de forma directa o mediante mecanismos como el control del financiamiento. La clasificación de una película, en cambio, no se considera por sí misma un acto de censura: es necesario examinar sus efectos en cada caso.

El análisis se circunscribe al ámbito federal y, cuando corresponde, al Distrito Federal. A partir de las normas y los casos documentados es posible identificar márgenes de discrecionalidad y diferencias en su aplicación, aunque no establecer sin prueba directa cuáles fueron las intenciones

personales de cada autoridad. Esta distinción permite examinar el posible uso político de la moral pública sin negar que también hubo intervenciones fundadas en convicciones morales.

MARCO CONCEPTUAL: PORNOGRAFÍA, DEFINICIÓN JURÍDICA Y POLARIZACIÓN CONTEMPORÁNEA

Definir lo que constituye o no pornografía es uno de los más grandes problemas en relación con su regulación jurídica. El contenido del concepto ha variado históricamente y sus límites frente al erotismo, la obscenidad o incluso determinadas manifestaciones artísticas no han sido establecidos de manera unánime¹.

El término pornografía deriva de las voces griegas porneia, que significa prostitución, y graphos, escritura, por lo que etimológicamente puede entenderse como un “tratado sobre la prostitución” (Etimologías de Chile, 2023). En el Nuevo Testamento, el vocablo amplió su sentido para referirse a la fornicación, la inmoralidad sexual y, de manera general, a distintas conductas relacionadas con la lujuria (De Villapadierna, 2023). La Real Academia Española lo define como “la presentación abierta y cruda del sexo que busca producir excitación” (RAE, 2023), definición que adolece de un vicio fundamental: los criterios de lo que constituye una presentación “abierta y cruda” no han sido ni unánimes ni inmutables, así como la forma en que puede determinarse la finalidad de producir excitación.

Malen Seña (1992, p. 219) advierte que algunas posturas contrarias a la pornografía parten de creencias personales sobre el sexo y los roles de género, lo que dificulta establecer criterios compartidos para su regulación. En México, el artículo 71 del Reglamento de la Ley de la Industria Cinematográfica de 1951 empleaba términos como “impúdico”, “obsceno”, “lúbrico” e “indecoroso”, sin precisar cómo debían interpretarse. Esto daba a la autoridad un margen considerable para decidir qué contenidos podían exhibirse. No significa que toda decisión tuviera un propósito político: esa amplitud podía responder a preocupaciones morales, pero también

¹ Un ejemplo de esto es el hecho de que se considere como el primer filme pornográfico a “El beso” un cortometraje de medio minuto de duración en el que un par de actores se dan, como dice el nombre, un beso ante la cámara.

permitir una aplicación selectiva de la norma. Los casos examinados más adelante permitirán valorar cómo se utilizó ese margen.

Para efectos del presente artículo se entenderá por pornografía –como definición meramente operativa– todo material que describa o represente de manera explícita actos de naturaleza sexual o la exhibición de genitales mediante textos, fotografías, dibujos, grabaciones audiovisuales o medios digitales, y cuya finalidad predominante sea producir excitación sexual. Esta definición no pretende resolver el debate sobre los límites entre pornografía, erotismo, arte y obscenidad, sino únicamente delimitar el objeto del estudio.

La dificultad para definir la pornografía se refleja también en el debate sobre su regulación. Por una parte, se ha defendido la circulación de contenidos sexuales para adultos desde la libertad de expresión; por otra, se han invocado la moral pública y la protección de terceros para restringirlos. En México, estas razones tuvieron distinto peso a lo largo del periodo estudiado. Por ello, no sería preciso describir una única postura del Estado mexicano: es necesario examinar qué contenidos se restringieron, mediante qué normas y con qué criterios se aplicaron.

EVOLUCIÓN JURÍDICA DE LA PORNOGRAFÍA EN MÉXICO

EL CINEMATÓGRAFO Y LAS PRIMERAS DISPOSICIONES SOBRE SU EXHIBICIÓN

El 6 de agosto de 1896 se presentaron en México las primeras “vistas” cinematográficas, breves escenas de mujeres bailando. Este contenido situó al cine dentro de la conciencia colectiva – especialmente de las clases acomodadas– como espectáculo “vulgar” y dirigido a públicos poco cultos; sin embargo, la búsqueda de su regulación (en referencia a las “vistas” en general) no se desarrolló por el contenido de esas imágenes, sino por el impacto político que ese nuevo medio ofrecía a posiciones no necesariamente a favor del poder en turno: Francisco I. Madero comenzó a aparecer en dichas vistas, incrementando su popularidad ante una sociedad mayoritariamente analfabeta (Millán Hernández, 2004). Este episodio permite advertir que, desde sus primeros años, el cinematógrafo también fue percibido por su capacidad para influir políticamente sobre una población mayoritariamente analfabeta.

En 1899, en las ciudades de México, Puebla y Guadalajara se presentaron “cuadros un tanto subidos de color” (De los Reyes, 1983); el Domingo de Ramos de ese año, el Teatro Guerrero de Puebla ofreció una función exclusiva para caballeros que causó notable revuelo. La reacción de la prensa y la Iglesia no se dirigió contra las películas en cuestión, sino contra el cinematógrafo como invento, lo que revela que la preocupación era de control social sobre el medio, no de contenido específico (De los Reyes, 1983).

En 1905 surgió el primer productor pornográfico mexicano: Arturo Alturraza, quien filmaba en hoteles de paso de Puebla y proyectaba sus cortometrajes de sexo explícito en el Cinema Venecia, ubicado detrás del Palacio de Bellas Artes. En 1914, el mismo Alturraza intentó sin éxito que las autoridades reglamentaran la producción y exhibición de pornografía, primer intento documentado de legalización en México (Sesma Vázquez, 2009).

La primera reglamentación cinematográfica fue en materia de seguridad e higiene: tras varios incendios provocados por el celuloide, se publicó en junio de 1908 el Reglamento para Salas de Cinematógrafos (Miquel, s.f.). La preocupación gubernamental era pragmática, no moral. El Diario del Hogar, en su número del 10 de febrero de 1905, denunció algunos cinematógrafos señalando como problema principal no el contenido, sino el número de personas que acudían, al grado de entorpecer el tránsito de transeúntes y carruajes (Leal y Barraza, 2015, p. 153).

El dato normativo más revelador del período llega con el Reglamento de Cinematógrafos de la Ciudad de México, publicado por Victoriano Huerta en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 1913. Su artículo 35 establecía:

El gobernador del Distrito, así como la persona que presida, tienen la facultad para suspender la exhibición de una película en la que se ultraje directamente a determinada autoridad o persona, o a la moral o a las buenas costumbres, se provoque algún crimen o delito, o se perturbe de cualquier modo el orden público. (Leal y Barraza, 2015, p. 175)

El orden de las hipótesis normativas resulta significativo: el ultraje a una autoridad o persona aparece antes que las ofensas a la moral y las buenas costumbres. Por sí solo, este dato no permite conocer la intención de la autoridad, pero sí muestra que la protección del poder político formó parte expresa de las primeras disposiciones sobre exhibición cinematográfica.

PRODUCCIÓN Y CIRCULACIÓN DURANTE EL PERIODO POSREVOLUCIONARIO

Durante el periodo posrevolucionario, la regulación de los contenidos sexuales no se concentró exclusivamente en el cine, sino que también se desarrolló por medio del derecho penal y del control de las publicaciones. Conviene advertir que los ordenamientos de la época no utilizaban propiamente el término pornografía, sino que se referían a materiales obscenos y a los ultrajes contra la moral pública; no obstante, las conductas sancionadas comprendían la producción y circulación de textos e imágenes de contenido sexual, por lo que constituyen un antecedente necesario para el objeto del presente trabajo de investigación.

El Código Penal de 1931 dispuso, en su artículo 200, penas de prisión y multa para quien fabricara, reprodujera o publicara libros, escritos, imágenes u objetos obscenos, así como para quien los expusiera, distribuyera o hiciera circular. La disposición sancionaba también la realización pública de exhibiciones obscenas y la invitación escandalosa al comercio carnal. No obstante, el código no definió qué debía entenderse por obscenidad o moral pública, de manera que su determinación quedó —en gran medida— en manos de las autoridades encargadas de aplicar la norma (Rojas Sosa, 2021, pp. 156-157).

Los efectos de esta indeterminación pueden observarse en los procesos seguidos durante el cardenismo contra los responsables de las revistas *Caricatura*, *Vea y Forma*. En noviembre de 1936 fueron decomisados 2,500 ejemplares de *Caricatura* y posteriormente se dictó auto de formal prisión contra Francisco Sayrols, representante de la empresa que distribuía la publicación en México. La defensa sostuvo que sus imágenes y textos no podían considerarse obscenos conforme a las costumbres de la época y presentó un dictamen elaborado por reconocidos escritores. Los peritos señalaron que los desnudos, los trajes de baño y otras formas de mostrar el cuerpo habían adquirido aceptación social, además de que la revista no contenía representaciones explícitas de actos sexuales (Rojas Sosa, 2021, pp. 160-165). Esto constituye un antecedente importante, ya que supone que la idea de lo obsceno implicaba, para considerarse posiblemente como tal, la representación del acto sexual, independientemente de que causara o invitara al deseo; sin embargo, el juez no compartió ese criterio. Aunque reconoció la preparación de los peritos, consideró que sus opiniones no representaban a la generalidad de la sociedad mexicana. Para determinar el contenido de la moral pública recurrió a la idea de un mexicano promedio formado

bajo las directrices del cristianismo. Finalmente, Sayrols fue condenado por el delito de ultrajes a la moral pública y la sentencia fue confirmada después de casi dos años de proceso (Rojas Sosa, 2021, pp. 166-167). En este caso, la persecución no puede explicarse únicamente como un pretexto de carácter político: las consideraciones morales y religiosas aparecen como criterios efectivos en la decisión judicial.

Una situación semejante se produjo en junio de 1937, cuando dos integrantes de la Legión Mexicana de la Decencia denunciaron a los editores de *Vea y Forma*, a las que acusaron de publicar contenidos destinados a pervertir a la juventud. El Ministerio Público ejerció acción penal y se dictó auto de formal prisión contra los responsables de ambas publicaciones. Durante el proceso volvieron a enfrentarse distintas concepciones sobre la obscenidad. Mientras las denunciantes consideraban que las fotografías atentaban contra la moral de la “gente decente”, la defensa insistía en el carácter artístico, informativo o humorístico de los materiales. Incluso Salvador Novo, quien intervino como perito respecto de *Vea*, sostuvo que la obscenidad dependía en buena medida de la mirada del observador. El expediente se interrumpe antes de mostrar el desenlace definitivo del proceso, por lo que no es posible afirmar que los acusados hayan sido condenados (Rojas Sosa, 2021, pp. 169-174).

Paralelamente, la producción cinematográfica de contenido sexual continuó circulando. La Filmoteca de la UNAM conserva poco más de cuarenta filmes pornográficos, realizados aproximadamente entre 1910 y 1950, de los cuales veintiséis fueron producidos en México. Entre ellos se encuentran *El sueño de fray Vergazo* y *Las muchachas*, probablemente filmados hacia finales de la década de 1920. Su exhibición se realizó de forma abierta o clandestina y permite advertir que existió una producción sostenida aun cuando no se desarrollara una industria reconocida formalmente (Sesma Vázquez, 2009).

Cabe remarcar un cierto contraste: las revistas estudiadas por Rojas Sosa no circulaban en secreto, sino que se exhibían y vendían en sitios céntricos de la capital. La visibilidad pública fue precisamente uno de los factores que provocaron la intervención de las autoridades; mientras los contenidos permanecían ocultos, difícilmente ingresaban en la esfera de aplicación de la norma (Rojas Sosa, 2021, p. 177). Esto ayuda a explicar por qué las producciones cinematográficas clandestinas podían subsistir junto a procesos judiciales contra publicaciones consideradas

obscenas. La evidencia de este periodo muestra, por tanto, que existieron preocupaciones morales genuinas, pero también que la vaguedad de los conceptos legales permitió que la autoridad determinara, con un amplio margen de apreciación, qué contenidos debían ser perseguidos.

CENSURA ADMINISTRATIVA, FINANCIAMIENTO Y CONTROL DE PUBLICACIONES

A partir de 1946, la forma más efectiva de censura en México operó a través del financiamiento cinematográfico, con la creación del Banco Nacional Cinematográfico (BANCINE). El 31 de diciembre de 1949 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de la Industria Cinematográfica y en 1951 su reglamento, que facultó a la Dirección General de Cinematografía para autorizar la exhibición de películas nacionales, la importación de extranjeras y la retirada de materiales sin autorización (Belair, 1979, p. 671). Este mecanismo resultó mucho más eficaz que las prohibiciones directas: quien controlaba el financiamiento controlaba el contenido, sin necesidad de censura a posteriori.

El artículo 71 de dicho reglamento especificaba los supuestos de “ataques a la moral”:

I. Cuando se ofenda al pudor, a la decencia o a las buenas costumbres, o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos, teniéndose como tales todos aquellos que, en el concepto público, están calificados como contrarios al pudor. II. Cuando se contengan escenas de carácter obsceno o que representen actos lúbricos. III. Cuando se profieran expresiones obscenas o notoriamente indecorosas. (Reglamento de la Ley de la Industria Cinematográfica, 1951, artículo 71)

La comparación con el periodo anterior permite advertir que el Reglamento de 1951 no creó ese lenguaje. El Código Penal de 1931 ya había recurrido a la obscenidad y a la moral pública para determinar los contenidos sancionables, sin ofrecer una definición precisa de dichos conceptos (Rojas Sosa, 2021, pp. 156-157). El reglamento cinematográfico retomó esa indeterminación y agregó expresiones como “impúdico”, “lúbrico” e “indecoroso”. No puede afirmarse, por tanto, que la vaguedad normativa haya sido diseñada originalmente para la censura política. Sin embargo, al trasladarse al ámbito cinematográfico otorgó a la autoridad administrativa un amplio margen para

autorizar, restringir o retirar películas, margen que podía ser utilizado tanto por razones morales como políticas.

La dimensión política de la censura queda en evidencia al examinar qué películas fueron efectivamente sancionadas. Las más afectadas no contenían pornografía, sino crítica política: *El prisionero 13* (1933) fue censurada por mostrar corrupción militar; *Los Olvidados* (Buñuel, 1951) por exhibir la pobreza extrema; *La sombra del caudillo* (Bracho, 1960) por cuestionar la Revolución; *Tarahumara* (Alcoriza, 1965) por supuestamente denigrar a los indígenas. Ninguna fue sancionada por contenido sexual explícito (Ramos Camacho, 2018).

En 1965, el gobierno de Gustavo Díaz Ordaz reorientó la política de BANCINE hacia una “elevación moral” del cine mexicano, rechazando “toda película vulgar y de baja calidad artística”, según estableció el Reglamento para el otorgamiento de crédito del Banco Nacional Cinematográfico (Archivo General de la Nación, 2023). El análisis de los casos concretos muestra entonces, que esa política moralizadora coexistió con restricciones dirigidas a contenidos políticos.

La presidencia de Luis Echeverría Álvarez (1970-1976) marcó un punto de inflexión: su hermano Rodolfo Echeverría asumió la dirección de BANCINE con un mandato de relajación de la censura e incorporación de jóvenes cineastas. El resultado fue paradójico: se abrió espacio al cine crítico mexicano que emulaba tendencias francesas, pero también al denominado “género de ficheras”, películas de bajo presupuesto con alto contenido sexual pero sin crítica política. Cintas como *Bellas de Noche*, *La Pulquería* y *Los Verduleros* contenían desnudos y simulaciones de actos sexuales que técnicamente violaban el artículo 71 del Reglamento de 1951, pero se exhibieron sin obstáculos (Sesma Vázquez, 2009). La selectividad era transparente: se toleraba el contenido sexual políticamente inocuo y se perseguía el contenido crítico.

En la gestión de José López Portillo, su hermana Margarita López Portillo asumió la recién creada Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía (RTC), bajo cuya coordinación quedaron los organismos filiales de BANCINE. El resultado fue el desmantelamiento de la industria cinematográfica estatal y la consolidación del género de ficheras como producto comercial dominante.

Paralelamente, desde 1951 existía el Reglamento de la Ley Orgánica de la Educación Pública sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas, cuyo artículo 1º prohibía publicar, distribuir o exponer escritos, imágenes y otros materiales que estimularan las “malas pasiones” o la sensualidad. La Comisión Calificadora aplicó estos criterios a la revista *¡Casos Reales!*, producida por Benjamín Escamilla. En 1982 consideró que la publicación ofendía las buenas costumbres porque presentaba el adulterio como una conducta común y sancionó a su responsable con una multa o arresto. A pesar de ello, la revista continuó circulando y llegó a imprimir alrededor de 150,000 ejemplares semanales entre 1985 y 1996. Para evitar la censura, combinaba imágenes eróticas con relatos de desenlace moralizante, de manera que el contenido visual atraía al lector, mientras el texto procuraba satisfacer las exigencias de la Comisión (Ríos Molina, 2021, pp. 311-314).

Los casos examinados muestran que la aplicación de la moral pública no fue uniforme. En las publicaciones periódicas se encuentran intervenciones sustentadas expresamente en criterios morales, como ocurrió con *¡Casos Reales!* y con las revistas perseguidas durante el cardenismo. En el ámbito cinematográfico, en cambio, las restricciones más severas y prolongadas recayeron sobre obras que cuestionaban al gobierno, al Ejército o a la imagen oficial del país, mientras que las películas con desnudos y representaciones sexuales pudieron circular con mayor libertad. Esta diferencia no permite afirmar que toda censura cinematográfica haya tenido un propósito político, pero sí revela una aplicación selectiva del instrumental normativo: el contenido sexual fue tolerado con mayor amplitud cuando no afectaba directamente a los intereses del régimen (Ramos Camacho, 2018; Rojas Sosa, 2021; Sesma Vázquez, 2009).

Finalmente, la irrupción del VHS en los años ochenta colapsó el modelo de control basado en la exhibición pública. Las videocaseteras permitían consumo privado en el hogar, fuera del alcance de los controles diseñados para los cines. En México, las películas pornográficas circulaban mediante contrabando y se rentaban en catálogos semiclandestinos por diez pesos, mientras los originales costaban entre 80 y 120 pesos, haciendo inviable la industria formal (Sesma Vázquez, 2009).

NUEVAS TECNOLOGÍAS Y CLASIFICACIÓN CINEMATOGRÁFICA

La expansión de Internet modificó profundamente las formas de producción y distribución de contenidos pornográficos. A diferencia de la exhibición cinematográfica, que se desarrollaba en espacios públicos sujetos a autorización, la circulación digital permitió el acceso privado y la transmisión de materiales desde lugares situados fuera del territorio nacional. Los mecanismos tradicionales de supervisión perdieron así buena parte de su eficacia. Esto no significa que la regulación se volviera imposible, pero sí que los instrumentos diseñados para las salas cinematográficas resultaban insuficientes frente a una red descentralizada y de alcance internacional.

La respuesta jurídica formal llegó con el Reglamento de la Ley Federal de Cinematografía, promulgado por Vicente Fox Quesada el 29 de marzo de 2001. Su artículo 22 estableció una clasificación que incluía: “V. ‘D’. Películas para adultos, con sexo explícito, lenguaje procaz o alto grado de violencia” (Reglamento de la Ley Federal de Cinematografía, 2001, artículo 22).

La inclusión de esta categoría no legalizó *per se* la producción pornográfica, pues el objeto del reglamento era establecer las condiciones para la autorización, clasificación y exhibición de las películas. Pero lo que sí hizo fue reconocer que una obra con sexo explícito podía ser exhibida y comercializada legalmente cuando contara con la clasificación correspondiente y su acceso se restringiera a personas adultas. La respuesta administrativa dejó de descansar exclusivamente en la prohibición del contenido y comenzó a distinguir entre los públicos a los que podía dirigirse.

En el ámbito penal, la versión del Código Penal Federal consultada para este trabajo concentra la regulación de la pornografía en conductas relacionadas con personas menores de dieciocho años. El artículo 200 sanciona a quien les comercie, distribuya, exponga, haga circular u ofrezca materiales pornográficos. Por su parte, el artículo 202 castiga a quien procure, obligue, facilite o induzca a una persona menor de edad a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con el propósito de producir ese tipo de materiales, así como a quien los reproduzca, almacene, distribuya, venda, importe o exporte (Código Penal Federal, 2023, artículos 200 y 202). En estas disposiciones, el centro de la intervención penal ya no es la defensa general de la moral pública, sino la protección de la niñez frente a la exposición y explotación sexual.

En 2015, la productora mexicana SEXMEX, con sede en Guadalajara, producía entre 120 y 150 videos anuales y recibía aproximadamente un millón de visitas mensuales. Como punto de comparación, Pornhub registró 78,7 millones de accesos procedentes de México durante 2013 (El Universal, 2015). Aunque estos datos no permiten medir la totalidad del consumo nacional, muestran la existencia de una producción mexicana y la escala alcanzada por la circulación digital de estos contenidos.

La lectura conjunta del reglamento cinematográfico y de las disposiciones penales muestra un cambio en la forma de intervención jurídica. Mientras las normas anteriores recurrieron a conceptos indeterminados como pudor, buenas costumbres u obscenidad, el régimen posterior distingue entre los contenidos dirigidos a personas adultas y las conductas que afectan a menores de edad. Los cambios tecnológicos no produjeron automáticamente esta transformación, pero sí redujeron la eficacia de los mecanismos tradicionales de control y obligaron a desplazar la atención desde la prohibición general del contenido hacia las condiciones de acceso y la protección de determinados sujetos.

ANÁLISIS: CUATRO PATRONES EN LA REGULACIÓN JURÍDICA MEXICANA

El recorrido realizado permite identificar cuatro patrones en la regulación mexicana. Estos elementos no se presentaron de igual manera en todos los periodos ni permiten sostener que cualquier intervención sobre contenidos sexuales haya perseguido necesariamente un fin político. La evidencia muestra que existieron categorías jurídicas bastante amplias que sirvieron para atender preocupaciones morales, pero también hicieron posible una aplicación selectiva, especialmente visible en el ámbito cinematográfico.

LA INDETERMINACIÓN DE LA MORAL PÚBLICA

Un primer patrón se encuentra en la permanencia de conceptos como moral pública, buenas costumbres, pudor, obscenidad y orden público. El Reglamento de Cinematógrafos de 1913 reunió bajo una misma facultad de suspensión el ultraje a las autoridades, las ofensas a la moral y la

perturbación del orden público. Posteriormente, el Código Penal de 1931 sancionó los materiales obscenos sin definir con precisión qué debía entenderse por obscenidad, mientras que el Reglamento de la Ley de la Industria Cinematográfica de 1951 recurrió nuevamente a términos como “impúdico”, “lúbrico” e “indecoroso”.

La continuidad de este lenguaje concedió a las autoridades un margen amplio para determinar qué contenidos resultaban admisibles. Los procesos contra Caricatura, Vea y Forma muestran que ese margen podía ser utilizado conforme a convicciones morales y religiosas efectivamente sostenidas por denunciantes y juzgadores (Rojas Sosa, 2021). Por tanto, la moral pública no fue siempre un simple pretexto. El problema radicó en que su indeterminación permitía adaptar la norma a criterios distintos según la autoridad, el medio de difusión y el momento histórico.

LA APLICACIÓN POLÍTICA DE LA CENSURA CINEMATOGRÁFICA

La dimensión política se aprecia con mayor claridad en el cine. Los casos documentados de películas restringidas o retiradas de exhibición tuvieron como elemento común la crítica al Ejército, al Gobierno, a la Revolución o a la imagen oficial del país. *El prisionero 13*, *La sombra del caudillo* y *Tarahumara*, entre otras, enfrentaron obstáculos relacionados con su contenido político o social, no con la presentación explícita de actos sexuales (Ramos Camacho, 2018).

El contraste se vuelve especialmente significativo durante el periodo en que BANCINE y la Dirección General de Cinematografía intervenían, desde ámbitos distintos, en el financiamiento y la exhibición de películas. Mientras algunas obras críticas fueron restringidas, el denominado cine de ficheras incorporó desnudos, lenguaje sexual y simulaciones de actos sexuales sin recibir el mismo trato. Películas como *Bellas de noche*, *La pulquería* y *Los verduleros* circularon comercialmente a pesar de que varios de sus contenidos podían encuadrar en las expresiones empleadas por el artículo 71 del Reglamento de 1951 (Sesma Vázquez, 2009).

Si bien esta diferencia no demuestra que cada decisión de la autoridad tuviera una intención política previamente definida, lo que sí hace es permitir el reconocimiento de un patrón de aplicación: en el ámbito cinematográfico, las restricciones fueron más severas cuando el contenido

cuestionaba al poder que cuando se limitaba a presentar desnudos o situaciones sexuales. Es en este espacio donde la hipótesis del uso político de la censura encuentra su apoyo más claro.

LA TECNOLOGÍA COMO LÍMITE PRÁCTICO DEL CONTROL

El tercer patrón se relaciona con los avances tecnológicos. El cinematógrafo permitió concentrar la exhibición en salas públicas y, con ello, facilitó la supervisión administrativa. Posteriormente, el financiamiento estatal añadió otra forma de intervención sobre la producción cinematográfica. La aparición de las videocaseteras trasladó una parte del consumo al ámbito privado y redujo la eficacia de los controles diseñados para las salas. Finalmente, Internet permitió que los contenidos fueran producidos, alojados y distribuidos desde distintos territorios, fuera del alcance inmediato de una sola autoridad.

La tecnología no determinó por sí misma el contenido de las normas ni produjo automáticamente sus transformaciones. Lo que hizo fue modificar las posibilidades reales de intervención estatal. Cuando la exhibición se encontraba concentrada en lugares identificables, la autorización y la suspensión podían operar con relativa eficacia. Al privatizarse y descentralizarse el consumo, esos mecanismos perdieron buena parte de su alcance. La regulación mexicana fue adaptándose, por tanto, a aquello que resultaba materialmente posible controlar.

LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ COMO EJE DE LA REGULACIÓN RECIENTE

La protección de la niñez no apareció desde el inicio como un bien jurídico autónomo. En los procesos estudiados durante el cardenismo, la defensa de los jóvenes se encontraba incorporada dentro de un discurso más amplio sobre moralidad y buenas costumbres. Las denunciantes de *Vea y Forma*, por ejemplo, afirmaban que sus contenidos podían pervertir a la juventud, pero la persecución se realizó jurídicamente bajo el tipo de ultrajes a la moral pública (Rojas Sosa, 2021).

El régimen más reciente presenta una diferencia. La clasificación “D” del Reglamento de la Ley Federal de Cinematografía admite la exhibición de películas con sexo explícito, pero restringe su acceso a personas adultas. A su vez, los artículos 200 y 202 del Código Penal Federal sancionan la

exposición de menores a materiales pornográficos y su utilización en la producción de estos contenidos. De esta manera, la intervención deja de descansar exclusivamente en una idea general de moral colectiva y se concentra en sujetos determinados que requieren una protección especial.

En conjunto, los cuatro patrones permiten sostener la hipótesis con un alcance más preciso. La regulación de los contenidos sexuales no respondió exclusivamente a intereses políticos, pues existen casos en los que las motivaciones morales se encuentran suficientemente documentadas. No obstante, la indeterminación de los conceptos jurídicos permitió usos diferentes del mismo instrumental normativo y, en el ámbito cinematográfico, produjo una aplicación particularmente severa frente a contenidos críticos del poder. Los cambios tecnológicos limitaron progresivamente esas formas de control, mientras la protección de la niñez adquirió un lugar cada vez más definido dentro de la regulación.

CONCLUSIONES

La regulación jurídica de la pornografía en México no respondió a una sola preocupación ni permaneció invariable a lo largo del tiempo. Las normas examinadas recurrieron constantemente a conceptos como moral pública, buenas costumbres, pudor y orden público, cuyo contenido impreciso concedió a las autoridades un margen considerable para decidir qué podía producirse, publicarse o exhibirse. Esa indeterminación permitió que las mismas disposiciones se emplearan tanto para atender preocupaciones propiamente morales como para restringir contenidos considerados inconvenientes desde el punto de vista político.

La hipótesis planteada al inicio se confirma principalmente en el ámbito cinematográfico, aunque requiere ser matizada. Los casos revisados muestran que las películas críticas del poder político recibieron un tratamiento particularmente severo, mientras que numerosas producciones con desnudos, lenguaje sexual o argumentos contrarios a la moral dominante pudieron circular, sobre todo cuando no cuestionaban directamente al gobierno. La diferencia entre ambos tratamientos permite sostener que la moral pública no fue siempre la razón determinante de la censura cinematográfica y que, en distintos momentos, funcionó como una justificación suficientemente amplia para impedir la exhibición de contenidos políticamente incómodos.

Sin embargo, no toda intervención estatal puede explicarse de esa manera. Los procedimientos seguidos durante el cardenismo contra diversas publicaciones muestran la existencia de una preocupación moral efectiva, bastante influida por convicciones religiosas y por la protección de los jóvenes. Estos casos impiden afirmar que la moral haya sido únicamente un pretexto. Lo que puede sostenerse es que la amplitud de los conceptos jurídicos hizo posible una aplicación distinta según el medio, el contenido y las circunstancias políticas de cada periodo.

Los cambios tecnológicos también desempeñaron un papel importante. El cinematógrafo facilitaba una vigilancia concentrada en las salas de exhibición; posteriormente, el video doméstico trasladó parte del consumo al ámbito privado, mientras que Internet multiplicó los medios de producción y distribución hasta volver insuficientes los mecanismos tradicionales de control. La tecnología no determinó por sí sola el contenido de las normas, pero sí modificó las posibilidades reales de intervención estatal y obligó a desplazar el centro de la regulación.

Este desplazamiento puede observarse en el Reglamento de la Ley Federal de Cinematografía de 2001 y en los artículos 200 y 202 del Código Penal Federal. La clasificación “D” reconoció la existencia de películas destinadas exclusivamente a adultos, sin que ello significara la legalización irrestricta de cualquier contenido. Al mismo tiempo, la legislación penal concentró su respuesta más severa en la producción, distribución y consumo de pornografía en la que participan personas menores de edad. De esta manera, la regulación pasó gradualmente de la defensa general e indeterminada de la moral pública hacia la protección de sujetos concretos y la distinción entre contenidos destinados a adultos y aquellos que implican la explotación de menores.

La democracia y la libertad de expresión operan actualmente como límites frente a las medidas restrictivas, pero las fuentes consultadas no permiten afirmar que hayan sido la causa directa de cada transformación normativa. Tampoco es posible establecer las intenciones personales de las autoridades, pues este trabajo no comprendió la revisión directa de sus expedientes. La conclusión se apoya, por tanto, en la estructura de las normas y en los patrones de aplicación documentados por la historiografía.

En suma, la historia jurídica examinada permite conservar la hipótesis original en un sentido preciso: la regulación mexicana de la pornografía no fue exclusivamente una forma de censura

política encubierta por la moral, pero la indeterminación de los conceptos utilizados facilitó su empleo selectivo, particularmente visible en el ámbito cinematográfico. Junto a ese uso político coexistieron preocupaciones morales genuinas, mientras que los avances tecnológicos redujeron progresivamente la eficacia de los controles tradicionales y favorecieron una regulación más concentrada en la protección de la niñez.

REFERENCIAS

- Archivo General de la Nación. (2023). Financiamiento y censura del cine mexicano durante las décadas de 1960 y 1970. Gobierno de México. <https://bit.ly/47A2HOO>
- Belair, C. (1979). Legislación sobre espectáculos públicos en los Estados Unidos Mexicanos. *Gaceta informativa III-UNAM*, 8(8), 671.
<http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/27063>
- Código Penal Federal. (2023, 18 de octubre). Diario Oficial de la Federación.
- De los Reyes, A. (1983). *Los orígenes del cine mexicano (1896-1900)*. Fondo de Cultura Económica.
- De Villapadierna, C. (2023). Fornicación. En *Mercaba, Enciclopedia Hispano Católica Universal*.
<https://bit.ly/3QQNe7S>
- El Universal. (2015, 4 de julio). Cine porno, protegerse o morir. Vanguardia.
<https://vanguardia.com.mx/circulo-de-oro/2021/3015923-cine-porno-protegerse-o-morir-NRvg3015923>
- Etimologías de Chile. (2023). Pornografía. <https://etimologias.dechile.net/?pornografi.a>
- Gutiérrez García, A., y Cuervo Pollán, A. (2023). Vinculación entre el consumo de pornografía y la demanda de prostitución. Evidencias desde la academia y el activismo. *GÉNEROS Multidisciplinary Journal of Gender Studies*, 12(2), 142-162. <https://bit.ly/49eXG01>
- ITespresso. (2013, marzo 13). Europa rechaza la propuesta para prohibir la pornografía. *ITespresso*.
<https://www.itespresso.es/europa-rechaza-propuesta-prohibir-pornografia-108377.html>
- Leal, J. F., y Barraza, E. (2015). Inicios de la reglamentación cinematográfica en la ciudad de México. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, (150). <https://bit.ly/3G5cn8h>
- Malem Seña, J. F. (1992). Acerca de la pornografía. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, (11), 219-237. <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/1051086.pdf>
- Millán Hernández, A. (2004). *Investigación del factor que influye en la temática de producción del cine mexicano contemporáneo* [Tesis de licenciatura]. Universidad de las Américas Puebla.
http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/lco/millan_h_ma/
- Méndez, F. (2026). Censura, moral pública y pornografía en México: una lectura iushistórica. *A&H, Revista de Artes, Humanidades y Ciencias Sociales*, 13 (24), 39-60.

- Miquel, Á. (s.f.). Reglamento para salas de cinematógrafo en la ciudad de México. Vivomatografías. *Revista de estudios sobre precine y cine silente en Latinoamérica*, 335-344. <http://www.vivomatografias.com/index.php/vmfs/article/view/230/260>
- PornHub. (2023). 2022 year in review. <https://www.pornhub.com/insights/2022-year-in-review>
- Ramos Camacho, R. (2018). *La censura en el cine mexicano*. ILUMINA. <https://bit.ly/49E0F21>
- Real Academia Española. (2023). Pornografía. En *Diccionario de la Lengua Española* (23.ª ed.). <https://dle.rae.es/pornograf%C3%ADa>
- Reglamento de la Ley de la Industria Cinematográfica. (1951, 6 de agosto). Diario Oficial de la Federación.
- Reglamento de la Ley Federal de Cinematografía. (2001, 29 de marzo). Diario Oficial de la Federación.
- Reglamento de la Ley Orgánica de la Educación Pública, sobre publicaciones y revistas ilustradas en lo tocante a la cultura y a la educación. (1951, 12 de junio). Diario Oficial de la Federación.
- Ríos Molina, A., y Núñez Cetina, S. (Coords.). (2021). *Melodramas de papel. Historias de la fotonovela en México*. UNAM.
- Rojas Sosa, O. M. (2021). La no tan secreta obscenidad de cada día: la lucha contra los “ultrajes a la moral pública” en revistas durante el cardenismo. *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, (62), 151-181. <https://doi.org/10.22201/iih.24485004e.2021.62.76726>
- Sesma Vázquez, H. (2009). Porno mexicano: La crisis de un tabú. *Etcétera*. <https://etcetera.com.mx/revista/porno-mexicano-la-crisis-de-un-tabu/>
- s/a. (2012, julio 8). Porn comics were first created by US Mafia. *Times of India*. <https://timesofindia.indiatimes.com/world/us/porn-comics-were-first-created-by-the-us-mafia/articleshow/14740756.cms>
- Stack Exchange. (s.f.). VHS vs Betamax: *How influential was the pornography industry in the format war?* <https://bit.ly/46rOyT9>

Thomas, C. A. (2019). The problems with pornography regulation: Lessons from history. *Emory Law Journal*, 68(5).

<https://scholarlycommons.law.emory.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1021&context=eli>